

CG346/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. RODRIGO OCAMPO SORIA, IVÁN BENUMEA GÓMEZ Y LAURA ELIZABETH GUZMÁN GARIBAY, QUIENES SE OSTENTARON COMO MIEMBROS INTEGRANTES DEL DENOMINADO MOVIMIENTO CIVICO #YoSoy132 RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRANSMITA EN CADENA NACIONAL EL SEGUNDO DEBATE ENTRE LA CANDIDATA Y LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE SERÁ ORGANIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, NUMERAL 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

- I. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró su sesión extraordinaria con la que inició el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 210, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. El veinticinco de enero de dos mil doce, se emitió el Acuerdo CG14/2012 por el cual “[...] *DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL ENCARGADA DE ELABORAR Y PROPONER AL CONSEJO GENERAL LOS LINEAMIENTOS, CRITERIOS O BASES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DURANTE EL PROCESOS ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*”.
- III. El veintinueve de febrero de dos mil doce, se emitió el Acuerdo CG99/2012 por el cual se “[...] *EMITEN LAS BASES Y LINEAMIENTOS O CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*”.

- IV. El dieciocho de abril de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo CG224/2012 por el cual “[...] *SE DETERMINAN REGLAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRIMER DEBATE Y ASPECTOS GENERALES DEL SEGUNDO DEBATE ENTRE LA CANDIDATA Y LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*”.
- V. El dos de mayo de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista y el Partido Acción Nacional solicitaron la realización de una sesión extraordinaria urgente, cuyo punto único de orden del día fue el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la difusión del primer debate entre la candidata y los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, programado para las veinte horas del día seis de mayo de dos mil doce. Al respecto este órgano colegiado determinó por mayoría de votos no aprobar el Proyecto de Acuerdo propuesto.
- VI. Con fecha tres de mayo de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista interpuso recurso de apelación contra la resolución referida en el punto anterior, a la cual se le asignó la clave SUP-RAP-198/2012, respecto del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió lo conducente.
- VII. Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, suscrito por los CC. Rodrigo Ocampo Soria (representante), Iván Benumea Gómez y Laura Elizabeth Guzmán Garibay quienes se ostentaron como miembros integrantes del denominado movimiento cívico #YoSoy132, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó lo siguiente:

“La transmisión en Cadena Nacional del próximo debate de los candidatos a la Presidencia de la República, programado para el 10 de junio del año en curso.”

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1, 105, párrafos 1, incisos a), e) y g); 2, y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5 y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Que de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral.
4. Que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga, como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la ley.
5. Que con fundamento en el artículo 70, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral

coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.

6. Que en términos de lo establecido en el artículo 70, numeral 2 del ordenamiento legal en cita, dichos debates serán realizados el día y hora que determine este Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos.
7. Que con base en lo señalado en el numeral 3 del multicitado artículo, los debates de referencia serán transmitidos en vivo, por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo los de señal restringida, para lo cual el Instituto Federal Electoral dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los mismos.

Asimismo, las señales podrán ser utilizadas en vivo y de forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión, quienes con fundamento en el numeral 4 del citado artículo, quedan autorizadas a suspender durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

En este sentido, el Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

8. Que los promoventes, quienes se ostentaron como miembros integrantes del denominado movimiento cívico #YoSoy132 solicitaron de este Instituto, la transmisión en cadena nacional del próximo debate de los candidatos a la Presidencia de la República programado para el diez de junio del año en curso, con base en el párrafo 3 del artículo 70 del Código Electoral, que establece la facultad del Instituto para propiciar la transmisión en el mayor número de canales.

Al respecto, cabe mencionar que el determinar y ordenar la transmisión del referido debate o cualquier otro contenido, en cadena nacional, no es facultad del Instituto Federal Electoral, pues la misma corresponde a la Secretaría de Gobernación de conformidad con el artículo 62 de la Federal de Radio y Televisión, el cual a la letra dispone lo siguiente:

Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Con independencia de lo anterior, y con la finalidad de dar claridad a los alcances del artículo 70 del código electoral federal, hay que atender al hecho de que las libertades de expresión y de información que lo influyen deben ser analizadas a la luz de los demás derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de libertad de prensa, y por ello tomar en consideración el derecho con que cuentan los medios de comunicación para difundir la información que consideren pertinente. En este sentido, no se puede restringir la libertad de prensa en aras de ampliar sin proporcionalidad el derecho a la información.

Así, el ejercicio del derecho humano a la información es un imperativo para el Estado y una libertad para su titular, por lo que existe la obligación de garantizar que los ciudadanos puedan ejercer este derecho. Sin embargo, el ejercicio del mismo es optativo para cada persona, es decir, no se pueden imponer mecanismos que lo conviertan en algo obligatorio.

En este sentido, el artículo 70, numeral 3 del código electoral federal, faculta a los concesionarios y permisionarios de carácter privado a transmitir la señal generada para la difusión de los debates, otorgándoles un derecho específico compatible con la libertad de prensa e información.

Por ello, resultaría incongruente imponer una obligación a dichos sujetos con fundamento en tal precepto legal, pues ello implicaría transformar una disposición facultativa en una impositiva, rompiendo con ello, por un lado, la libertad con la que cuentan los concesionarios, libertad reconocida tanto a nivel constitucional como en el propio código electoral, y por otro, la libertad de las personas y los ciudadanos para elegir sobre lo que desean ver, escuchar o conocer.

Asimismo, al tratarse de una disposición potestativa, de la misma no puede derivarse una facultad implícita para este Instituto, por lo que éste no se encuentra en posibilidades de imponer la obligación de llevar a cabo la transmisión en la forma que se solicita.

La doctrina nos dice que cuando hay una ley especial -en este caso el artículo 70 de la ley electoral-, y en esa ley especial hay una disposición expresa sobre un asunto específico, como es el caso de una transmisión obligatoria de los debates presidenciales para permisionarios públicos y voluntaria para concesionarios de radio y televisión y otros permisionarios, no es posible utilizar de manera supletoria, en el caso específico, el artículo 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

La utilización de supletoria de una disposición legal es dable para temas no expresamente regulados o cuando existen lagunas en la ley especial, pero no para los que sí tienen regulación expresa, toda vez que, si bien es cierto que es obligación de todos los permisionarios públicos difundir el debate presidencial y que la autoridad electoral debe realizar las gestiones adicionales para que todos los ciudadanos tengan acceso al debate, no es legalmente válido que éste instituto, como parte de dichas gestiones, solicite que la Secretaría de Gobernación obligue a la totalidad de concesionarios y permisionarios que difunden señales de radio y televisión en el país encadenar, sin excepción, simultáneamente, sus contenidos.

El IFE, específicamente para los debates referidos en el artículo 70, no puede solicitar una cadena nacional que implique obligación de transmitirlos en concesiones y permisionarios no públicos, toda vez que dicha medida implicaría una obligación sin distinción para la transmisión simultánea en todas las señales de radio y televisión que existen en el país del debate presidencial utilizando como fundamento una ley diversa a la electoral de manera supletoria.

La doctrina señala que de existir antinomias legales, como podría concluirse al tener una disposición expresa en el artículo 70 del COFIPE y otra en el artículo 62 de la LFRT, prevalece el de la ley especial y en su caso, el artículo más reciente.

La ley especial para los debates presidenciales es la electoral, no hay contradicción de reglas porque es claro en esa ley especial que se trata de una transmisión no obligatoria para concesionarios. Adicionalmente, la temporalidad en la publicación de la regla, que es un segundo criterio de interpretación de explorado derecho, nos dice que prevalece el artículo más

reciente, en este caso el 70 del COFIPE, publicado en 2008 y no el 62 de la LFRT publicado en 1960.

Asimismo, es importante señalar que acorde al informe elaborado por la Secretaría Ejecutiva del IFE, entregado a los representantes de la candidata y los candidatos presidenciales, el debate del pasado 6 de mayo "contó con la mayor cobertura de la historia de los debates electorales en México", debido a que 1,092 emisoras lo transmitieron en todo el territorio nacional.

Los resultados que arrojó el monitoreo de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), sobre la transmisión del debate, indican que en total 1,092 emisoras de radio y televisión en las 32 entidades del país transmitieron el evento, de las cuales 170 son permisionarios que transmitieron su señal a través de 529 estaciones repetidoras en todo el país, y el resto, 563 emisoras de radio y televisión, son emisoras concesionarias.

De los datos mencionados se concluye que el debate presidencial tuvo cobertura en todas las entidades federativas sin excepción. Cabe destacar a su vez que Beltrán y Asociados elaboró una encuesta telefónica a petición del IFE, en donde se muestra que 7 de cada 10 mexicanos vieron o escucharon el debate.

La Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión, mediante oficio signado por el Lic. Víctor Medina Albarrán, reportó que concesionarios afiliados a dicha Cámara transmitieron el debate, en vivo y de manera ininterrumpida: 451 estaciones de radio y 67 canales de televisión (Canal 40, Canal 28, Canal 5 y sus respectivas redes repetidoras). Asimismo, informó que los resultados de audiencia para el primer debate, tan solo en televisión, fueron de 18.7 millones de personas en todo el país (de los cuales 15.4 son mayores de 18 años).

Por su parte, Beltrán y Asociados elaboró una encuesta telefónica a petición del IFE, la cual fue entregada a los representantes de la candidata y los candidatos, y concluye que 7 de cada 10 mexicanos vieron o escucharon el debate del pasado 6 de mayo.

9. Que en los mismos términos que el Considerando anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2012, señaló lo siguiente:

Además, el ejercicio del derecho humano a la información es un imperativo para el Estado y, para su titular es una libertad. Es decir, el Estado y sus diversos órganos están obligados a garantizar que todos y cada uno de los ciudadanos puedan ejercer este derecho, pero el ejercicio del mismo es optativo para cada persona. Por lo tanto, no se pueden imponer mecanismos que conviertan este derecho y su ejercicio en algo obligatorio para las personas, ya que con ello este derecho dejaría de ser tal para convertirse en una obligación.

(...)

Cabe señalar que las libertades de expresión y de información son indisociables de la libertad de prensa, por lo cual los medios de comunicación social al ser los formadores de la opinión pública en las democracias actuales, deben tener asegurada la libertad de difundir la información. Es decir, el derecho de unos está sujeto al derecho de otros. No se puede restringir la libertad de prensa en aras de ampliar sin proporcionalidad el derecho a la información. Para que ambos derechos se potencialicen es indispensable que se puedan ejercer libremente, sin menoscabo uno de otro. Así, la protección universal por parte de las autoridades del ejercicio de un derecho humano implica que se respeten y protejan de igual manera los derechos vinculados, los cuales no pueden dividirse.

(...)

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la Coalición actora cuando sostiene que la autoridad responsable violó los artículos 1° y 6° Constitucionales así como diversos tratados internacionales de los que forma parte México, al no aceptar requerir la transmisión del debate entre los candidatos a la elección de Presidente de la República en cadena nacional, porque para que se preserve la vigencia del derecho a la información político electoral de los ciudadanos y su libre ejercicio no se requiere que el debate sea difundido en cadena nacional.

10. Que para el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 70 del Código Federal de Instituciones Electorales, el Instituto Federal Electoral ha llevado a cabo las acciones para promover la transmisión de los debates que a continuación se detallan:

- Notificación a 654 permisionarios (577 de los cuales son públicos) e invitación a 1,681 concesionarios a nivel nacional, a través de la estructura desconcentrada del IFE, para la transmisión del debate.
- Publicación de un desplegado en periódicos de circulación nacional dirigido a concesionarios de la radio y la televisión para exhortarlos a difundir el debate.
- Difusión de un comunicado de prensa en donde se informa sobre las diferentes plataformas electrónicas de comunicación en que se transmitió el debate.
- Información permanente en redes sociales del IFE sobre las características técnicas para la transmisión del debate en radio y televisión.
- Firma de un Convenio de Apoyo y Colaboración entre el IFE y la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), con el objeto de establecer bases y mecanismos de colaboración para que el mayor número posible de afiliados a la CIRT, transmitan los debates del Proceso Electoral 2012.

Con base en los Antecedentes y consideraciones precedentes y con fundamento en los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 49, numeral 5; 70; 105, numeral 1, incisos a) y h); 109; y 118, numeral 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da contestación a la solicitud formulada por los CC. Rodrigo Ocampo Soria (representante), Iván Benumea Gómez y Laura Elizabeth Guzmán Garibay quienes se ostentaron como miembros integrantes del movimiento cívico #YoSoy132, respecto de la solicitud de transmisión en cadena nacional del próximo debate de la candidata y los candidatos a la Presidencia de la República, programado para el 10 de junio del año en curso, en términos del artículo 70, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. No ha lugar a solicitar la transmisión en cadena nacional del segundo debate de la candidata y los candidatos a Presidente de la República, en términos de lo expuesto en el Considerando 8 del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los peticionarios a través de su representante el C. Rodrigo Ocampo Soria, en el correo electrónico que señala en el escrito que se contesta, por así haberlo solicitado, en términos de lo previsto por el artículo 26, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como por los estrados del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Considerando Octavo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**